



ACUERDO por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de las de los integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla

ABREVIATURAS

CCE - Comité Coordinador Estatal.

CE - Comisión Ejecutiva.

CEPC - Comité Estatal de Participación Ciudadana.

Ley - Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

OG - Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema.

SEAP- Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla.

SE - Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

ST - Secretario Técnico.

Toda referencia, al género masculino en el presente reglamento, incluyendo los cargos, lo es también para el género femenino, cuando de su texto y contexto no se establezca que es expresamente para uno u otro género.

María del Carmen Leyva Báthory, Francisco Javier Mariscal Magdaleno, José Alejandro Guillén Reyes y Eira Zago Castro, integrantes del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla, con fundamento en los artículos 113 fracción II y último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 125 de la Constitución de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 3, 15, 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CONSIDERANDO

Que el Comité Estatal de Participación Ciudadana es la Instancia Colegiada establecida en los artículos 3 y 15 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla que tiene como objetivo coadyuvar, en términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, al cumplimiento de los objetivos del Comité



Coordinador Estatal, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias del Sistema Estatal Anticorrupción.

Que el 14 de noviembre de 2017 se instaló el Comité Estatal de Participación Ciudadana en cumplimiento con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 113 y por la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 125.

Que a partir de esa fecha se iniciaron las acciones encaminadas a la construcción y funcionamiento del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla, procediendo en primer término a la instalación del Comité Coordinador Estatal y del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema, para así continuar con la selección del Secretario Técnico que dirigiera la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción.

Que la fracción I del artículo 21 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla establece la atribución para el CEPC de aprobar sus normas de carácter interno.

Que el CEPC tiene el compromiso de aprobar sus normas de carácter interno de acuerdo con las necesidades y requerimientos de la ciudadanía, privilegiando la adecuada coordinación con las instancias que integran el CCE dentro del marco normativo que regula su actuación.

Que en la construcción del SEAP la correcta coordinación entre las autoridades competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción debe establecer bases, directrices y mecanismos que lleven al cumplimiento del objetivo del Sistema.

Que las decisiones del CEPC deben tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes.

Que corresponde a los integrantes del CEPC coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos del SEAP.

Por lo que hemos tenido a bien expedir el siguiente:



ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 19, 20, 21, 22 Y 23 DE LA LEY DEL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento y los lineamientos que le son relativos tienen por objeto establecer bases y reglas que regirán el funcionamiento del CEPC establecidas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Puebla.

Artículo 2. La aplicación del presente Reglamento corresponde a los integrantes del CEPC en términos de la temporalidad del nombramiento de cada Comisionado. La interpretación para efectos administrativos de este Acuerdo corresponde exclusivamente a los integrantes del CEPC.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 3 de la Ley se entenderá por:

- I. **Comisionado(a) del CEPC:** El/la ciudadano(a) que integre el Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción de Puebla, seleccionado(a) y nombrado(a) por la Comisión de Selección del mencionado Sistema, en términos de lo que establece el artículo 18 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla;
- II. **Comisionado(a) Presidente del CEPC:** El/la integrante del Comité Estatal de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción que en términos del artículo 19 presida los Órganos colegiados referidos en la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Puebla, que son el Comité Coordinador, el Comité Estatal de Participación Ciudadana y el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva, así como también quien represente al Sistema Estatal en términos del artículo 12 fracción I.
- III. **Reglamento y Lineamientos:** Las Normas de carácter interno a las que se refiere la fracción I del artículo 21 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.
- IV. **Secretario de sesiones:** Podrá tener tal carácter cualquier miembro integrante del Comité Estatal de Participación Ciudadana, o cualquier otro ciudadano aprobado por el Comité.



CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 4. El Comité de Participación Ciudadana se integra por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción, de conformidad con lo señalado por el artículo 16 de la Ley.

Artículo 5. Los integrantes del CEPC son seleccionados y nombrados por la Comisión de Selección, la cual es constituida por el Congreso del Estado, con base en el procedimiento previsto en el artículo 18 de la Ley, considerando inicialmente lo dispuesto por el tercer párrafo del Artículo Primero Transitorio de la Ley.

Artículo 6. Los integrantes del CEPC durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, y su nombramiento será de manera escalonada, pudiendo ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normativa relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 párrafo último, y 17 párrafo tercero y cuarto de la Ley.

Artículo 7. Cuando la Comisión de Selección no haya nombrado al nuevo integrante del Comité de Participación Ciudadana, el o los Comisionados en funciones tomarán los acuerdos correspondientes según sus atribuciones establecidas en la Ley.

CAPÍTULO III

DE LAS SESIONES DEL CEPC

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS SESIONES

Artículo 8. Para el desarrollo de sus atribuciones, el CEPC podrá celebrar reuniones o sesiones de trabajo en los términos previstos por el artículo 20 de la Ley previo acuerdo de sus integrantes;

Cuando se encuentren reunidos la totalidad de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, podrán decidir constituirse en sesión formal, sin necesidad de previa convocatoria.

Artículo 9. Las sesiones formales del CEPC quedarán documentadas en una minuta de trabajo por el ST y serán resguardadas conforme a lo que acuerde el Comité.



Artículo 10. Las convocatorias y comunicaciones entre los integrantes del CEPC y con personas ajenas a éste, se harán preferentemente por los medios electrónicos que aprueben los integrantes del CEPC.

El destinatario deberá acusar recibo de cada comunicado por la misma vía, y la notificación se tendrá por recibida desde el momento de su recepción en el servidor.

El uso de documentos impresos se reservará como medida excepcional.

Artículo 11. Recibida la convocatoria a una sesión, los integrantes podrán proponer al inicio de la sesión la inclusión de temas en el proyecto de orden del día de la sesión los cuales quedarán detallados en asuntos generales.

Artículo 12. Las reuniones o sesiones de trabajo del CEPC podrán realizarse en forma presencial o por vía remota con asistencia de medios tecnológicos cuando así lo acuerden y aprueben los integrantes del CEPC.

Artículo 13. Instalada la sesión, el Presidente pondrá a consideración de los integrantes del CEPC el contenido del orden del día.

Los asuntos contenidos en el orden del día serán discutidos y votados, salvo aquellos casos de empate y en los que los Integrantes del CEPC consideren existen razones que hagan necesario posponer su votación para otra sesión.

Artículo 14. En las reuniones o sesiones de trabajo los Comisionados podrán de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. Someter al colegiado propuestas y proyectos para el Programa Anual de Trabajo, así como para la Comisión Ejecutiva y para el CEPC.
- II. Establecer Comisiones de trabajo sobre temas específicos.
- III. Delimitar rutas de trabajo para la realización del Programa Anual de Trabajo.
- IV. Informar los avances sobre las tareas, proyectos y comisiones.
- V. Establecer vínculos con las Organizaciones de la Sociedad Civil que trabajen en asuntos afines a los del CEPC y reportar el establecimiento y el producto de los mismos.
- VI. Aprobar las normas de carácter interno.
- VII. Aprobar el Programa de Trabajo Anual.
- VIII. Dar seguimiento al Programa de Trabajo Anual
- IX. Dar seguimiento al funcionamiento SEAP.
- X. Aprobar la emisión de exhortos públicos en términos del artículo 23 de la Ley.
- XI. Aprobar la terna de personas que cumplan los requisitos para ser designado Secretario Técnico, de conformidad con la Ley.
- XII. Acordar las demás que resulten necesarias para el desempeño de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.



Artículo 15. Al aprobarse el orden del día, se procederá al desarrollo de la sesión abriendo el análisis entre los integrantes del CEPC, el Presidente será quién otorgue el uso de la palabra y mantenga el orden durante el desarrollo de la sesión.

Artículo 16. El CEPC podrá invitar como representantes de la Sociedad Civil, de la Academia y público en general con derecho a voz, pero sin voto, con la finalidad de exponer conocimientos, experiencias o propuestas para el cumplimiento de los objetivos de esta instancia colegiada. Asimismo, podrá realizar reuniones o sesiones de trabajo públicas en las que participen representantes señalados en este artículo.

SECCIÓN II DE LAS MOCIONES

Artículo 17. Durante el desarrollo de la sesión, podrán ser solicitadas las siguientes mociones de orden:

- I. Aplazar la discusión de un asunto por tiempo determinado o indeterminado;
- II. Solicitar receso durante la sesión;
- III. Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- IV. Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del asunto a discusión, o sea ofensiva o calumniosa para algún integrante;
- V. Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;
- VI. Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un asunto en particular;
- VII. Solicitar la suspensión de la sesión por algún impedimento de fuerza mayor; y,
- VIII. Pedir la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 18. Toda moción de orden deberá dirigirse al Presidente, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte, tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo dicha moción, en caso contrario, la sesión seguirá su curso. Cuando lo estime conveniente o a solicitud de algún integrante distinto de aquél a quien se dirige la moción, el Presidente podrá someter a votación del colegiado la moción de orden solicitada, el que decidirá su admisión o rechazo.

SECCIÓN III DE LOS ACUERDOS

Artículo 19. Para la aprobación de los proyectos de acuerdo se deberá agotar el análisis y discusión del tema del orden del día.



Artículo 20. En caso de que proceda la votación, los integrantes tienen la obligación de votar los proyectos de acuerdo que sean sometidos al colegiado.

Los integrantes podrán abstenerse de votar explicando la razón de su abstención.

Artículo 21. Una vez considerado el asunto en discusión, como suficientemente debatido, el Presidente procederá a someterlo a votación.

Artículo 22. Todo proyecto de acuerdo se aprobará por el voto de la mayoría simple de los integrantes presentes.

Artículo 23. En caso de empate, se volverá a someter a votación, si persiste el empate se enviará el asunto a la siguiente sesión.

Artículo 24. El procedimiento para realizar el cómputo de la votación se tomará contando en primer lugar el número de votos a favor y, acto seguido, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Artículo 25. El Secretario de sesiones del CEPC elaborará o modificará los acuerdos aprobados.

Artículo 26. Los acuerdos deberán publicarse en la página electrónica del CEPC, bajo el principio de máxima publicidad y rendición de cuentas en los siguientes diez días posteriores a su aprobación. Esta difusión será de carácter informativa, por lo que en ningún caso surtirá efectos jurídicos.

Artículo 27. El CEPC podrá determinar los días hábiles siguientes a la sesión en que fueron aprobados, para que el secretario remita mediante medios electrónicos el documento de los acuerdos a los integrantes, para recabar sus firmas o las observaciones que tengan y subsanarlas.

Para la modalidad a distancia, donde se lleven a cabo las sesiones de manera remota, si las condiciones lo permiten, se recabará la firma autógrafa de los integrantes del CEPC, de lo contrario acordarán el mecanismo que reemplazará la forma mediante un acuerdo por medio del cual manifestaran su consentimiento.

Artículo 28. El proyecto de minuta de trabajo que se realice en cada sesión deberá someterse a votación por los integrantes del CEPC y en caso de aprobarse, procederá su publicación.

El Secretario de sesiones deberá entregar a los integrantes el proyecto de minuta de trabajo de cada sesión en los términos establecidos por los integrantes del Comité de Participación Ciudadana.



Artículo 29. Las minutas de cada sesión deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. El lugar en el que se celebró la sesión;
- II. La mención de quien la presidió;
- III. La relación nominal de los integrantes del CEPC presentes
- IV. El día y la hora de la apertura y clausura de la sesión;
- V. Los acuerdos aprobados.
- VI. Los demas que a consideración de los integrantes del CEPC deban plasmarse en la minuta.

CAPÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 30. Corresponde al CEPC ejercer las atribuciones que le son conferidas en los artículos 15, 20, 21 y 23 de la Ley.

Artículo 31. Aprobar sus normas de carácter interno, mediante acuerdos tomados en sus sesiones de trabajo.

Artículo 33. Aprobar su Programa de Trabajo Anual, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento

Artículo 34. El Informe Anual de Trabajo se preparará y aprobará 30 días antes de su publicación la cual se realizará con la asistencia de ciudadanos y medios de comunicación.

EL informe cumplirá con el principio de máxima publicidad en los términos que apruebe el CEPC.

Artículo 35. Las organizaciones de la sociedad civil que deseen colaborar con el CEPC para establecer una red de participación ciudadana para el combate a la corrupción se incluirán en el listado que para tal efecto publique el CEPC en su página de internet.

Artículo 36. Promover y celebrar cartas de intención de colaboración como mecanismo de articulación entre organizaciones de la sociedad civil, la academia y ciudadanos en general con el propósito de llevar a cabo investigaciones sobre las políticas públicas para la prevención, detección y combate de hechos de corrupción o faltas administrativas; dichas cartas deben ser previamente aprobadas por acuerdo del propio CEPC.



Artículo 37. Dar seguimiento al funcionamiento del SEAP, integrado por el CCE, el propio CEPC, conforme al artículo 7° de la Ley; para lo cual el Comité de Participación Ciudadana podrá solicitar el apoyo y/o colaboración que, en su caso, le puedan brindar otras instancias u órganos, como la Secretaría Ejecutiva del SEAP.

CAPÍTULO VI

DE LA PARTICIPACIÓN DEL COMITÉ ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 38. Los integrantes del CEPC participarán en la CE en los términos establecidos por la fracción IV del artículo 21 de la Ley.

El Comisionado Presidente podrá participar en las sesiones de la CE como invitado en los términos que establece el párrafo segundo del artículo 32 de la Ley.

Artículo 39. Las propuestas que CEPC presente a la CE serán aprobadas previamente en reunión o sesión de trabajo.

Artículo 40. Los integrantes del CEPC como miembros de la CE podrán solicitar los insumos necesarios a la ST en los términos de las atribuciones establecidas en el artículo 35 fracción XII de la Ley.

CAPÍTULO VII

DE LA INTERPRETACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO INTERNO

Artículo 41- Cualquier asunto no previsto en el Reglamento Interno o que pudiera estar sujeto a su interpretación y aplicación, debe ser resuelto por el Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 42.- El Reglamento Interno puede ser modificado en cualquier momento mediante la aprobación de los integrantes del CEPC en los términos establecidos por el artículo 20 de la Ley.



TRANSITORIOS

Primero. El Reglamento Interno entrará en vigor a partir del día siguiente de su aprobación y expedición, por parte del Comité de Participación Ciudadana.

Así lo acordó el Comité estatal de Participación Ciudadana, por unanimidad, en sesión celebrada el 26 de febrero de 2021.

PRESIDENTA
MARÍA DEL CARMEN LEYVA BÁTHORY

INTEGRANTE
FRANCISCO JAVIER MARISCAL
MAGDALENO

INTEGRANTE
JOSÉ ALEJANDRO GUILLEN REYES

INTEGRANTE
EIRA ZAGO CASTRO